

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120140038301
Demandante:	José Alveiro Salazar Vélez
Demandado:	Promasivo S.A (liquidada)., Megabús S.A.
Llamados en garantía	Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A López Bedoya y Asociados & CIA S en C (en reorganización)., Liberty Seguros S.A.
Asunto:	Apelación de sentencia 05-06-2019
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual – Solidaridad

APROBADO POR ACTA No. 25 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira**, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05-06-2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ** contra **PROMASIVO S.A.** – liquidada -, **MEGABÚS S.A.**, radicado 66001-31-05-001-2014-00383-01. Como llamados en garantía por Megabús S.A. se encuentran vinculados a la litis **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A, LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C.** – en reorganización -, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La Magistrada, Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** presenta impedimento, el cual se acepta mediante auto del 21 de febrero de 2022.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 16

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ por medio de este trámite ordinario, solicita la declaratoria del contrato de trabajo con **PROMASIVO S.A** – liquidada -, entre el 26-08-2006 y el 19-04-2013, terminado sin justa causa. Además, solicita se declare solidariamente responsable de las acreencias laborales a su favor a **MEGABUS S.A.**

En consecuencia, aspira a que se condene a las demandadas al pago de los valores insertos en la liquidación del contrato de trabajo por valor de \$1.626.295, con su indexación, así como las siguientes sumas de dinero a título indemnizatorio: (i) \$156.037 por la mora de 4 días en consignar las cesantías del año 2012; (ii) \$5.121.924,³⁷ por el despido injustificado y, (iii) \$37.332.027 por la mora de 957 días en el pago de salarios y prestaciones, además de otros conceptos y costas del proceso.

2. Hechos:

Las pretensiones se fundamentan en que el actor prestó sus servicios personales, bajo la continuada subordinación y dependencia de Promasivo S.A -Liquidada-; que Promasivo S.A. era el concesionario del sistema de transporte masivo del Área Metropolitana Centro Occidente en tanto que Megabús S.A. contaba con la titularidad sobre el citado sistema masivo de transporte. Refiere que Megabús actuó como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004, reservándose el derecho de impartir órdenes e instrucciones al personal de Promasivo S.A., conforme a la cláusula 10.3 del contrato y que, en razón a éste, Megabús se beneficiaba de las labores desarrolladas por el demandante.

Rememora que el contrato laboral fue como operador de bus alimentador y tuvo como hitos el 26-08-2006 y el 19-04-2013, momento en que se le despidió sin justa causa.

Entre los aspectos que interesan al recurso, refiere que su salario en el 2013 fue de \$820.681, además de una bonificación de \$100.000 pesos, más recargos nocturnos, dominicales y festivos que conllevó a un salario promedio de \$1.170.283; que las cesantías del periodo 2012 fueron consignadas por fuera de término en Porvenir (18-02-2013), incurriendo Promasivo en una mora de 4 días, lo cual generó el derecho a recibir la sanción consistente en el pago de un salario diario por día de mora que suman \$156.037; que la liquidación del contrato de trabajo por valor de \$1.626.295 no le fue cancelado, entre otros aspectos.

3. Posición de las demandadas.

La demanda fue presentada el 05-02-2016 según sello inserto a fol. 16, Cuad. 01 y se corrobora en el acta de reparto visible a fol. 7, Cuad. 02 y fue admitida por auto del 22-04-2016, fol. 27, Cuad. 02.

Promasivo S.A., se opuso a lo pretendido excepcionando la prescripción, inexistencia parcial de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, indebida acumulación de pretensiones, doble cobro de acreencias laborales y las genéricas. En suma, centró su defensa en que las condiciones económicas que llevaron al proceso de liquidación judicial conllevaron al incumplimiento de varias obligaciones laborales con la generalidad de los trabajadores (Pág. 41-52, Cuad. 02).

Megabús S.A. se opuso a lo pretendido y excepcionó: prescripción y cobro de lo no debido. En síntesis, centró su defensa bajo el argumento que no tiene compromiso alguno con los derechos perseguidos en virtud de la

cláusula de indemnidad pactada con Promasivo S.A. y sus solidarios SI99 y López Bedoya y Asociados & CIA S en C., a quienes llamó en garantía, además de la aseguradora Liberty Seguros S.A. (Pág. 71-87, Cuad. 02)

Liberty Seguros S.A., se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que, de llegar a prosperar, se deben valorar los términos de la póliza expedida por Liberty S.A. ante lo cual se observaba que la conducta del afianzado hacía aplicables las causales de exclusión estipuladas en el contrato de seguro, por lo que no habría lugar a cobertura. Como excepciones formuló: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción y genéricas.

En torno al llamamiento en garantía, solicitó se circunscribiera a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092 con vigencia entre 2011-08-22 y 2017-08-22, siempre que el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato. Como excepciones formuló: Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados, ausencia de dolo, limite asegurado y no constitución en mora por parte del beneficiario. (fls. 47-75, Cuad. 03).

López Bedoya y Asociados & CIA S. en C., se opuso a la demanda argumentando que nada tuvo que ver con la contratación del accionante para prestar sus servicios a Promasivo S.A.

En lo que respecta al llamamiento, hizo alusión a la garantía única que se encontraba amparada con la póliza de seguros Liberty S.A., además de la necesidad de que fuese probada la solidaridad alegada.

Presentó como excepciones frente a la demanda y al llamamiento las siguientes: Ausencia de solidaridad de la sociedad, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas [fls. 97-121, Cuad. 03).

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, señalando en ambos que no es responsable solidario de lo solicitado en la demanda y tampoco se le podía llamar en garantía al no estar reunidos los requisitos para deprecar la solidaridad frente a las omisiones de Promasivo S.A. Como excepciones formula: Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción (fls. 12-34, 38-63 cuad. 04).

II. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 05-06-2019, decidió la litis disponiendo: **PRIMERO**: DECLARAR que entre el señor JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ como trabajador y PROMASIVO S.A.

hoy liquidada como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 26 de agosto de 2006 y el 19 de abril de 2013; **SEGUNDO:** DECLARAR que las sociedades MEGABUS S.A, SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S. EN C., son solidariamente responsables de las condenas que se encuentran a cargo de PROMASIVO S.A. y que se reconocen a favor del señor JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ en virtud al contrato de trabajo suscrito entre estos últimos; **TERCERO:** CONDENAR a PROMASIVO S.A. y solidariamente a MEGABUS S.A, SI99 S.A y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C., a cancelar en favor del demandante JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: (-) \$54.712, por 2 días de salario de abril de 2013; (-) \$39 950, por auxilio de transporte de abril de 2013: (-) \$344.584, por cesantías; (-) \$13.783, por intereses a las cesantías; (-) \$344.584, por prima de servicios; (-) \$328.756, por vacaciones; (-) \$42.035, por dominical compensado; (-) \$196.164, por Dominical sin compensar; (-) \$65 286, por recargo nocturno; (-) \$40.048, por Retroactivo; (-) \$156.666, por Bonificación mensual; (-) \$2 457.567, por sanción por no consignación de cesantías del año 2012; (-) \$20 869.815, por indemnización moratoria; (-) \$772.500, por reintegro de descuentos prohibidos. **CUARTO: CONDENAR** a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, a responder frente a la beneficiaria aquí condenada MEGABUS S.A. por los valores que deba cancelar a favor del demandante, hasta por el monto amparado en la póliza de cumplimiento N° 1937092, siempre y cuando su valor no se haya agotado con reclamaciones anteriores. **QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme al o expuesto en la parte motiva. **SEXTO: CONDENAR** a las demandadas PROMASIVO S.A Y MEGABUS S.A a cancelar a favor del demandante JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ las costas procesales, las que se liquidará en un 80%, ante la prosperidad parcial de las pretensiones Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$4.630.761 que corresponde a las agencias en derecho. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S. EN C, a favor de MEGABUS S A., al haber salido avante las pretensiones de los llamamientos, como agencias en derecho se fija la suma de \$828.116 para cada una de ellas. **OCTAVO: ABSOLVER** de la condena en costas a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva (...)"

En lo que interesa al recurso de apelación, la jueza al decidir la litis encontró probada la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Promasivo, así como la solidaridad de MEGABUS S.A respecto de lo adeudado al trabajador y la solidaridad de las llamadas en garantía al tenor de la cláusula de indemnidad 122 del contrato 1 de concesión del año 2004 y del contrato de seguros según la póliza No 1937092.

En cuanto al salario del 2013, al revisar las nóminas de fol. 96, encontró que este era por \$820.680. En cuanto a las cesantías adeudadas, refirió que no se evidenció el pago de estas y que ello coincidía con la certificación del revisor fiscal (fl. 143) donde se aseguraba que Promasivo estaba en mora en el pago de las correspondientes al 2013 y 2014. En cuanto a la liquidación reclamada concluyó que no se había acreditado el pago.

En lo que respecta a la sanción moratoria respecto de las cesantías del 2012, refirió que no encontró acreditada la buena fe ni su consignación en un fondo, amén que ninguna prueba había del cumplimiento de la obligación. Al liquidar dicha sanción, lo hizo aplicando un día de salario por cada día de mora entre el 15-02-2013 al 17-04-2013, momento en que el contrato terminó y no se le canceló.

En cuanto a la indemnización del artículo 65 CST, refirió que había lugar a su imposición porque la situación económica no era óbice para exonerar de la sanción pues el trabajador no podía salir afectado por las pérdidas del negocio. Frente al límite de la sanción, tomó el **20-04-2013** hasta el **14-10-2014**, data en que la interventora tomó posesión del cargo y por tanto la sociedad perdió cualquier injerencia en los pagos; dispuso la condena en razón de un día de salario por cada día de retraso porque la demanda se había presentado dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo y liquidó la sanción con el último salario devengado que fue por \$1.170.286.

Finalmente, al estudiar la prescripción tuvo en cuenta que la terminación data del 19-04-2013, la reclamación es del 27-08-2015 y la demanda 05-02-2016, siendo interrumpido dicho fenómeno.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, las llamadas en garantía presentaron recurso de apelación de manera parcial frente a las condenas impuestas, los cuales se sustentaron así:

LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S. EN C, manifestó su inconformidad respecto de la condena impuesta por valor de \$2.457.567, por concepto de sanción por no consignación de cesantías del año 2012, sustentando que se debió tener en cuenta la confesión realizada por la parte actora en el hecho 20 de la demanda donde se afirmó que Promasivo consignó las cesantías el 18-02-2013, incurriendo en mora de 4 días. Agrega, que tal aspecto se relaciona con la prueba del folio 6 del expediente y sustenta la declaración 4.2 de las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicita la aplicación al principio de congruencia atendiendo los pedidos de la demanda y los hechos de esta porque la condena debió ser muy inferior a la impuesta en el fallo cuestionado.

De otro lado, manifestó su desacuerdo frente al valor de la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en el sentido a que, si se observa la fecha de presentación de la demanda y la terminación del nexo laboral además del salario devengado por el Trabajador, pasaron más de 24 meses sin que la demanda se hubiere incoado, lo que significa que se debió de aplicar lo correspondiente a los intereses moratorios y no a la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

Finalmente, solicitó tener en cuenta las resultas que llegase a tener el recurso frente a la condena en costas de primera instancia.

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A, recurrió lo decidido respecto de la sanción del artículo 65 del CST acogiendo los

argumentos de López Bedoya y Asociados & CIA S. en C. y que, en caso de no prosperar, se revise la liquidación realizada por el Juzgado en cuanto al último salario diario que a su juicio era inferior al que concluyó la A-quo.

Así mismo, solicitó se revisaran los otro SI del contrato de Concesión entre Promasivo y Megabús para argumentar que existió novación de la obligación, la cual hace eximente de responsabilidad a SI99 S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A. en suma, recurrió la condena impuesta en su contra considerando que la póliza de seguros suscrita no tenía cobertura frente a los emolumentos que constituyen salarios, indemnizaciones laborales y aportes a la seguridad social.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conclusión, las llamadas en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A y Liberty Seguros S.A., al presentar alegatos solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado ratificándose ambos en los argumentos de la contestación de la demanda. Las demás partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con lo citado en precedencia, la Sala abordará el estudio de los recursos de apelación, para lo cual se plantean como problemas jurídicos, los siguientes:

(i) ¿El valor de la condena impuesta por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2012, se compadece con lo probado en el proceso?

(ii) ¿La sanción moratoria del artículo 65 CST dispuesta en la sentencia es acorde con lo normado?

De ser así, la liquidación a la que se llegó se compadece con el salario devengado del demandante.

(iii) ¿La póliza de seguros suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A. tenía cobertura para el pago de los emolumentos a que fueron condenados Promasivo S.A. y Megabús SA?

(iv) ¿Existió novación de la obligación con los otros sí realizados en el contrato de Concesión de manera tal que SI99 S.A., hubiese quedado eximido de la responsabilidad solidaria?

Con relación al primer problema jurídico, se queja López Bedoya y Asociados & Cía. S en C – *en reorganización* – del valor de la condena de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, argumentando que la A quo omitió atender las confesiones contenidas en los hechos de la demanda frente a la

mora en la consignación de las cesantías del 2012, las cuales debieron ser por un valor muy inferior al que fue establecido por el Juzgado.

Pues bien, atendiendo el hecho 18 de la demanda subsanada (fl. 14, Cd. 02), ciertamente la parte demandante confesó:

“18. Promasivo S.A consignó las cesantías del trabajador correspondientes al periodo 2012, el fondo de cesantías Porvenir el 18 de febrero de 2013, incurriendo en una mora de 4 días”.

Y, conforme a tal afirmación, sustentó la pretensión 4.2., así:

4.2. Se condene a Promasivo S.A y solidariamente a Megabús S.A, a pagar la suma de \$156.037; correspondiente a la sanción moratoria, al haber consignado las cesantías del periodo 2012 de manera tardía sobrepasando el 14 de febrero de 2013, incurriendo en una mora de 4 días (ley 50 de 1990 y ley 222 de 1995) (...)

Ahora, como Promasivo S.A. al contestar la demanda admitió el contenido del hecho 18, durante la audiencia realizada el 12-09-2017 de que trata el artículo 77 del CPTSS, de conformidad con el numeral tercero del párrafo 1° ibidem, el hecho 18 citado, constituyó un aspecto probado.

Así mismo, de la certificación emitida por Porvenir S.A. -fl. 44, Cd. 1 -, se observa del extracto del fondo de cesantías del actor, la acreditación de un valor por \$1.166.914 del 18-02-2013, es decir, se corrobora no el impago de las cesantías del año 2012 sino la mora en su consignación.

Significa lo anterior que, en este punto en particular, la falladora de primera instancia se equivocó en la valoración del documento ya traído a colación pues también desconoció que el hecho que sustentaba la pretensión, por aceptación de las partes, no era materia del debate probatorio, siendo ello razón suficiente para modificar la condena impartida en el sentido a que la mora se dispone entre el 15-02-2013 y el 18-02-2013 que corresponde a 4 días de salario. Ahora, como no fue objeto de reclamo el valor del salario diario del año 2013, se tendrá el establecido por la A-quo que fue por \$1.170.286, lo que significa que se deberá reducir la condena recurrida a la suma de **\$156.038**.

Así las cosas, en este aspecto prospera el recurso de apelación presentado por López Bedoya y Asociados & CIA S en C.

Con relación al segundo problema jurídico, se queja López Bedoya y Asociados & Cía. S en C – *en reorganización* – del valor de la condena de que habla el 65 del CST, argumentando que la demanda fue presentada después de 24 meses, por lo que no se debía de aplicar la sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sino la aplicación de intereses moratorios.

Al respecto, indica el artículo 65 CST, sobre la indemnización por falta de pago:

“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último

salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

[...]

Parágrafo 2.- Lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo sólo aplicará a los trabajadores que devenguen más de (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás continuará en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del CST vigente”.

Para atender tal disposición, para el caso, se debe de tener en cuenta: **(i)** el salario mínimo fijado por el gobierno nacional para el año 2013 fue de \$589.500; **(ii)** el salario del actor para el año 2013 correspondía a la suma de \$840.706, según la certificación expedida el 05-08-2016 de Promasivo - fl. 53, cuad. 02 -; **(iii)** el contrato de trabajo terminó el 19 de abril de 2013; **(iv)** la demanda que ahora se tramita, fue presentada el 05-02-2016 -fl. 16, Cd. 01 y fl. 7, Cd. 2-; **(v)** al trabajador se le adeuda un total de \$1.297.812 por salarios y prestaciones, siendo ellos, según el ordinal 3ro de la sentencia: (-) \$54.712, por 2 días de salario de abril de 2013; (-) \$39 950, por auxilio de transporte de abril de 2013: (-) \$344.584, por cesantías; (-) \$13.783, por intereses a las cesantías; (-) \$344.584, por prima de servicios; (-) \$42.035, por dominical compensado; (-) \$196.164, por Dominical sin compensar; (-) \$65 286, por recargo nocturno; (-) \$40.048, por retroactivo; (-) \$156.666, por Bonificación mensual.

De lo anterior se desprende que al devengar el actor un salario superior al mínimo, para acceder a la indemnización de un día de salario por cada día de mora, era indispensable que él hubiera iniciado reclamación vía ordinaria por el pago de sus salarios y prestaciones dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo laboral con Promasivo S.A., lo cual, evidentemente, no sucedió, como se aprecia en el sello de la presentación personal impuesto en el cuerpo de la demanda, fl 16, Cd. 1, donde se registró que fue presentada el **05-02-2016**, es decir pasados los 24 meses aludidos, pues, como se recuerda, la relación laboral culminó el **19-04-2013**.

Suficiente es para concluir que fue equívoca la decisión adoptada por la A quo al disponer la condena del artículo 65 CST en razón de un día de salario por cada día de retraso porque erró al deducir que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo, y como se estableció, aquella fue radicada pasados 33.5 meses, razón por la cual se deberá modificar el ordinal 3° de la sentencia en el sentido de excluir la condena allí impuesta por indemnización moratoria y en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma de \$1.297.812 que corresponde los salarios y prestaciones insolutas a la terminación del contrato de trabajo.

Por lo anterior, en este punto, prospera el recurso de apelación presentado por López Bedoya y Asociados & CIA S en C. y SI99 S.A.

Frente al tercer problema jurídico, afirma Liberty Seguros S.A., que la póliza 1937092 de 2013 no tenía cobertura para el pago de los emolumentos a que fue condenado Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Al respecto, es de indicar que la póliza de seguro **No. 1937092 de 2013** con vigencia del 22-08-2011 y el 22-08-2018, suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., (fl. 99, Cd. 02), de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de **salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004 de Megabús S.A.**, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7. (Pág. 98, Archivo Contrato de Concesión No. 01)

Así las cosas, no existe duda en que le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por los créditos laborales insolutos impuestos a cargo de Megabús S.A. como obligado solidario, con la precisión que hizo la A-quo, esto es, en el sentido a que dicha responsabilidad opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la referida póliza de seguros.

Con todo, el recurso de apelación formulado por Liberty Seguros S.A., no prospera frente a los reclamos que señaló.

En cuanto al último problema jurídico, de una manera muy genérica plantea SI99 S.A. que los otro si realizados al contrato de concesión, conllevaron a la novación de la obligación que se tenía frente al contrato de concesión primigenio, estando por ello SI99 S.A. eximida de toda responsabilidad.

Pues bien, al expediente se arrimó el contrato de concesión No. 1 y cinco otro si respecto del contrato primigenio (Carpeta contrato de concesión).

Del **No. 01 del 22-07-2004**, se observa que se modificaron aspectos del capítulo 5 del contrato de concesión relativo a la operación del patio troncal y alimentador y la ampliación de las garantías establecidas en los numerales 73.2 y 73.8, manteniendo incólume las demás, entre ellas las que cubren los conceptos del personal empleado (73.7).

Los otro si **No. 02 y 03 del 22-07-2004**, modifican aspectos relativos a la tipología de los buses alimentadores, el color de la silletería, su distribución, la inclusión de sillas preferenciales, la ampliación y dotación del patio troncal, la adecuación de las áreas de abastecimiento de combustible y mantenimiento.

El otro si **No. 04 (18-08-2006)**, hizo modificaciones a las cláusulas 1, 14-15, 21, 28, 31, 36, 54-55, 58, 72, 92 y 132, relativos a la infraestructura, aspectos relacionados con la operación, aspectos ambientales y fases de operación.

Y, con el otro si **No. 05 (30-05-2008)**, se modificó a partes del clausulado 127.2, relacionados con la composición accionaria y se dispuso la actualización de la garantía única de cumplimiento.

Aquí, es de anotar, que en los dos últimos otro SI, se estipuló que **“las cláusulas y secciones del contrato de concesión que no sean modificadas expresamente por el presente otro si conservarán aplicabilidad y efecto plenos en los términos originalmente estipulados”**. En términos similares, el otro sí No. 2 estableció que las demás consideraciones del contrato de concesión se mantienen con los ajustes incorporados.

A este punto, es de recordar que la novación, conforme la definición que trae el artículo 1687 del C.C., **es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida** y, el artículo 1693 ibidem, frente al tema dispone que **“para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”**. Ahora, **“si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”**.

Partiendo de las anteriores citas, se tiene que al ser el objeto esencial del contrato de concesión (clausula 2) **“la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales del Sistema Megabús, a través de la participación del Concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio (...)”**, tal aspecto, en su esencia, no fue modificado o cambiado con los otros sí, pues obsérvese que se hicieron simples adecuaciones y ajustes dirigidos a mejorar y optimizar la prestación servicio público de transporte masivo de pasajeros, para lo cual fue necesaria la ampliación de la póliza de seguros a cargo de Promasivo S.A, por lo que no se puede deducir de con los Otro SI se generó una novación de la obligación porque ésta continuó siendo la misma y, a ello se aúna el hecho a que la condición de solidarios del contrato de concesión que tenían López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, y SI99 S.A. subsistió.

En este punto, es de traer a colación que la Sala en casos iguales al aquí analizado, ha planteado de antaño, y en los términos de las normas citadas, con los otros si suscritos no hubo novación ni sustitución de la obligación por otra (Ver sentencias del 30-01-2019. Rad. 66001-31-05-005-2016-00622-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, sentencia del 07-03-2019, Rad. 66001-31-05-005-2016-00284-02. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, entre otras).

Con todo, el recurso de apelación formulado por SI99 S.A. en este aspecto, no prospera.

En cuanto a la solicitud de reducción de la condena en costas procesales de primera instancia impuestas a LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S. EN C, éstas se disminuirán estableciendo una proporción del 50% de la condena impuesta, en virtud a la prosperidad del recurso de apelación incoado por éstos, lo cual conllevó a una disminución considerable de las condenas impuestas en primera instancia.

En esta instancia, no se impondrán costas por la prosperidad parcial de los recursos presentados por las llamadas en garantía Sistema Integrado De Transporte Si 99 S.A, y López Bedoya y Asociados & Cía. S En C. Y se condenara en costas a Liberty Seguros S.A. en favor de Megabús S.A. en la medida que los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso no salieron adelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuanto al valor de la condena impuesta por concepto de sanción por no consignación de cesantías del año 2012 y para excluir el valor de la condena impuesta por indemnización moratoria.

Por lo anterior, el ordinal tercero en los aspectos antes citados quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a PROMASIVO S.A. y solidariamente a MEGABUS S.A, SI99 S.A y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C., a cancelar en favor del demandante JOSÉ ALVEIRO SALAZAR VÉLEZ las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

[...]

- *\$156.038, por sanción por no consignación de cesantías del año 2012;*
- *Ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma de \$1.297.812 correspondiente a salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo.*

[...]”

En lo demás, el ordinal tercero queda incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido a que el valor que allí se estableció como condena en costas a favor de Megabús S.A., corresponderá para cada uno de los llamados en garantía SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S. EN C, en un 50% de las fijadas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a favor de Megabús S.A. y a cargo de Liberty Seguros S.A. Sin costas respecto de los demás.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1288826d896d2de710a611dc84506f5bc4898d3df933f3b4e97275456b0f
e647**

Documento generado en 28/02/2022 07:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>